RR.SIP.0461/2013	TRANSPARENCIA IZTAC. IZTAC.	FECHA RESOLUCIÓN: 10/abril/2013
ENTE OBLIGADO: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **ORDENA** al Ente Obligado que proporcione la información solicitada, al resultar fundado el agravio hecho valer el recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ordenar** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el hoy recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC. IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0461/2013

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0461/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por TRANSPARENCIA IZTAC. IZTAC., en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* mediante la solicitud de información folio 0110000020113, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION.*
> *SI LOS MICROBUSES DE LA RUTA 31 CUENTAN CON PERMISO POR PARTE DE SETRAVI PARA QUE FRENTE AL PANTEON SAN JOSE SEA OCUPADO COMO UNA BASE DE ESTACIONAMIENTO, EL CUAL ESTA UBICADO EN AV. SANTIAGO S/N BARRIO SAN PEDRO DELEGACION IZTACALCO ENTRE LA CALLE DE TIZOC Y CERRADA DE SANTIAGO, LA INFORMACIÓN ES SOLICITADA A USTEDES YA QUE SON LA AUTORIDAD DE REGULAR EL TRANSPORTE EN EL DISTRITO FEDERAL YA QUE COMO USUARIO DEL PANTEON CUANDO TENEMOS LA NECESIDAD DE VISITARLO NOS ENCONTRAMOS QUE LA ENTRADA SE ENCUENTRA BLOQUEADA POR ESTAS UNIDADES O SI HAY EL SERVICIO DE LA INHUMACION DE UNA PERSONA ES LA MISMA SITUACION. SI SE CUENTA CON EL PERMISO FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE, DE NO CONTAR CON EL PERMISO SOLICITO SE ME FUNDAMENTE POR QUE OCUPAN ESTE LUGAR Y DE NO CONTAR CON NINGUN PERMISO SOLICITO ESTAS UNIDADES SEAN REUBICADAS EN OTRO LUGAR QUE NO AFECTE A TERCEROS YQ QUE ES LA DEPENDENCIA QUE REGULA EL TRANSPORTE PUBLICO"* (sic)

II. El once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados "*Documenta la respuesta de*

información vía Infomex" y "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", mediante los cuales notificó al solicitante la siguiente respuesta:

"*se adjunta respuesta*" (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentado la falta de respuesta a su solicitud de información, toda vez que no fueron adjuntados al sistema, los archivos. No hay ningún tipo de respuesta.

IV. El veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX".*

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente recurrido para que formulara sus alegatos pronunciándose sobre la existencia o no del acto impugnado.

V. El uno de abril de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante oficio sin número ni fecha, a través del cual argumentó sustancialmente lo siguiente:

- El presente asunto no debe ser considerado como omisión de respuesta, ya que mediante oficio DTS/255/2013 del dieciocho de febrero, el cual fue turnado a la Oficina de Información Pública el once de marzo de dos mil trece, se emitió una respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

- De las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"* que se encuentran en el expediente, se desprende que la misma fue entregada por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficina de Información Pública el once de marzo del presente año, por lo que no existió omisión de respuesta.

- Se sobresea el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, alegando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; de igual manera, acordó sobre las pruebas exhibidas por el Ente Obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la ley de la materia, se determinó que el recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles, por lo cual, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causas de improcedencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Ente recurrido haya hecho valer alguna causal de improcedencia; y esta Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Ahora bien, el Ente recurrido al momento de alegar lo que a su derecho convino, manifestó haber notificado la respuesta a la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación, el día once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"*INFOMEX"*, por lo que considera que no existió omisión de respuesta, solicitando el sobreseimiento en términos de las fracciones IV y V, del artículo 84 de la ley del materia.

Al respecto debe decirse que, de las constancias del expediente, no se advierte que el Ente Obligado haya emitido una respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión, como lo exige el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aun cuando lo hubiera hecho, no sería posible su estudio, porque tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del Acuerdo *1096/SO/01-12/2010* mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo *1239/SO/05-10/2011,* **solamente sería agregada al expediente y no podría considerarse como respuesta emitida dentro del plazo de la ley**.

Respecto de la solicitud de sobreseimiento conforme al 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa; sobre el particular, es menester señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invoca procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición.

Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa, no se observa manifestación expresa en la que el recurrente manifestara el cese de la inconformidad que motivó el presente medio de impugnación, por lo que, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada y resulta procedente entrar el estudio de fondo de la controversia que nos ocupa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, respecto a la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que dio respuesta a la solicitud de información el once de marzo de dos mil trece (dentro del plazo legal) a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", debe aclararse al Ente Obligado que dichas manifestaciones implican el estudio de fondo del presente recurso, toda vez que, para corroborar dicha situación se requería de la valoración a las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar su hubo o no omisión de respuesta.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones vertidas, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez revisadas las constancias que integran este expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, transgrediendo así el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación de responder la solicitud del ahora recurrente se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el Ente Obligado recurrido, así como el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION. SI LOS MICROBUSES DE LA RUTA 31 CUENTAN CON PERMISO POR PARTE DE SETRAVI PARA QUE FRENTE AL PANTEON SAN JOSE SEA OCUPADO COMO UNA BASE DE ESTACIONAMIENTO, EL CUAL ESTA UBICADO EN AV. SANTIAGO S/N BARRIO SAN PEDRO DELEGACION IZTACALCO ENTRE LA CALLE DE TIZOC Y CERRADA DE SANTIAGO, LA INFORMACIÓN ES SOLICITADA A USTEDES YA QUE SON LA AUTORIDAD DE REGULAR EL TRANSPORTE EN EL DISTRITO FEDERAL YA QUE COMO USUARIO DEL PANTEON CUANDO TENEMOS LA NECESIDAD DE VISITARLO NOS ENCONTRAMOS QUE LA ENTRADA SE ENCUENTRA BLOQUEADA POR ESTAS UNIDADES O SI HAY EL SERVICIO DE LA INHUMACION DE UNA PERSONA ES LA MISMA SITUACION. SI SE CUENTA CON EL PERMISO FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE, DE NO CONTAR CON EL PERMISO SOLICITO SE ME FUNDAMENTE POR QUE OCUPAN ESTE LUGAR Y DE NO CONTAR CON NINGUN PERMISO SOLICITO ESTAS UNIDADES SEAN REUBICADAS EN OTRO LUGAR QUE NO AFECTE A TERCEROS YA QUE ES LA DEPENDENCIA QUE REGULA EL TRANSPORTE PUBLICO" (sic)	En el paso de gestión de INFOMEX, el Ente generó la pantalla de *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX",* en el que informó que: "*se adjunta respuesta*" (sic)	**Único.** Falta de respuesta a su solicitud de información, toda vez que no se adjuntaron los archivos al sistema. No hay ningún tipo de respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0110000020113, el paso "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*", todos obtenidos del sistema electrónico "*INFOMEX"*, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Establecidas las posturas de las partes, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar, que dicha solicitud, fue ingresada a través del sistema **electrónico** *"INFOMEX",* tal y como se advierte de la pantalla denominada "*Avisos del Sistema*" correspondiente a la gestión de la solicitud de información de mérito.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, como es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente, a través de dicho sistema, tal como lo solicitó el particular.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud, porque no se adjuntaron los archivos, con lo que revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

> ***Artículo 281.-*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> ***Artículo 282.-*** *El que niega sólo será obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Derivado de lo anterior, debido a que el Ente Obligado manifestó en su escrito por medio del cual alegó lo que a su derecho convino, que con fecha once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", emitió una respuesta mediante los oficios DTS/255/2013 y DGT/3263/2013, según el *Aviso del Sistema*.

En ese sentido, de la revisión efectuada a las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que efectivamente en el paso de "*Aviso del Sistema"*, el Ente Obligado generó la pantalla **"*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*",** con lo que dio por concluida la gestión de la solicitud de información con folio 0110000020113, en el que señaló que "***se adjunta respuesta***"; sin embargo, **no**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

adjuntó ningún archivo con el cual atendiera lo solicitado por el particular, es decir, de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX",* no se advierta la existencia de los oficios que refirió están en el referido sistema (según su dicho, al alegar lo que a su derecho convino) ni de algún archivo adjunto, como se observa en las siguientes imágenes:

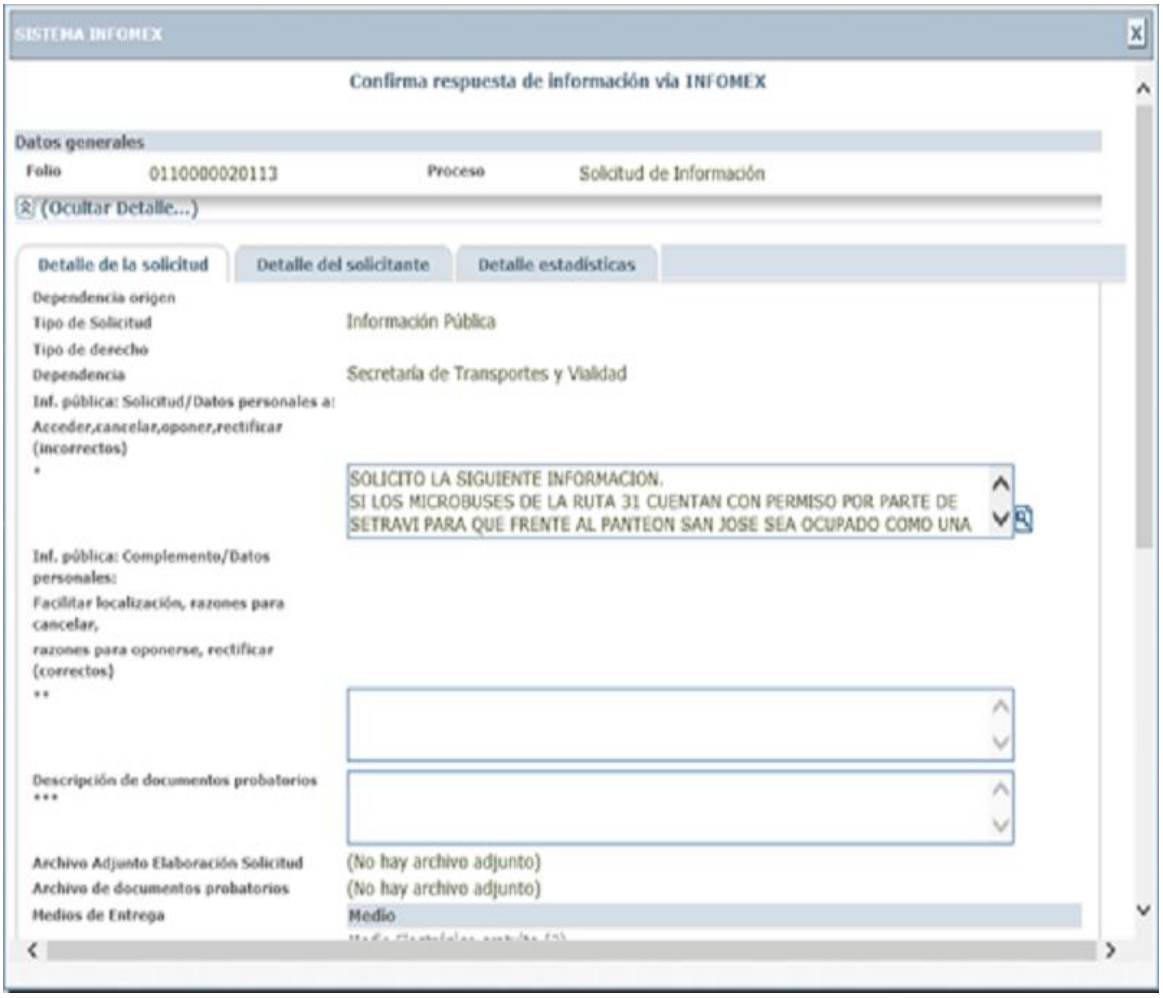
SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio 0110000020113 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud | Detalle del solicitante | Detalle estadísticas

Dependencia origen

Tipo de Solicitud: Información Pública

Tipo de derecho

Dependencia: Secretaría de Transportes y Vialidad

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder,cancelar,oponer,rectificar (incorrectos) *

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION.
SI LOS MICROBUSES DE LA RUTA 31 CUENTAN CON PERMISO POR PARTE DE SETRAVI PARA QUE FRENTE AL PANTEON SAN JOSE SEA OCUPADO COMO UNA

Inf. pública: Complemento/Datos personales: Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos) **

Descripción de documentos probatorios ***

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud: (No hay archivo adjunto)

Archivo de documentos probatorios: (No hay archivo adjunto)

Medios de Entrega: Medio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

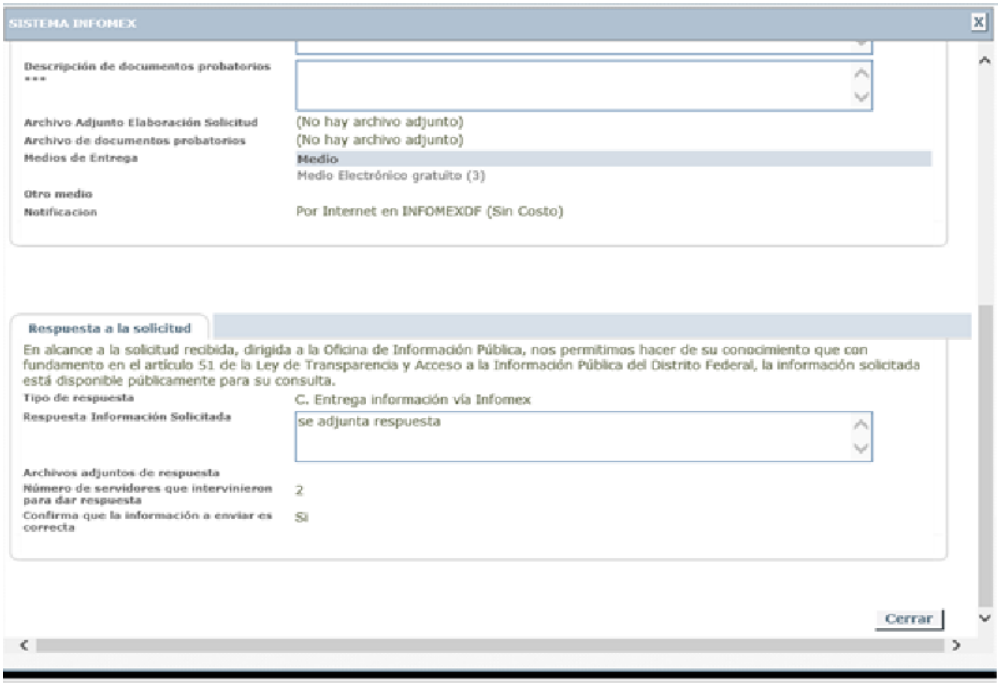
SISTEMA INFOMEX

Descripción de documentos probatorios ***

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud (No hay archivo adjunto)
Archivo de documentos probatorios (No hay archivo adjunto)
Medios de Entrega Medio
Medio Electrónico gratuito (3)
Otro medio
Notificacion Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex
Respuesta Información Solicitada se adjunta respuesta
Archivos adjuntos de respuesta
Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 2
Confirma que la información a enviar es correcta Si

Cerrar

En efecto, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*", este Instituto advierte que al gestionar la atención de la solicitud de información que nos ocupa, a través del sistema de referencia en el paso denominado ***"Confirma la respuesta de información vía infomex",*** el Ente Obligado fue notoriamente omiso en adjuntar el archivo o los archivos con los cuales atendía la solicitud de información.

Lo que hace evidente, que el Ente Obligado al llevar a cabo la gestión en el sistema electrónico "*INFOMEX*", para dar respuesta a la solicitud de información del particular**,** omitió anexar el archivo o archivos con lo que atendía el requerimiento del recurrente, motivo por el cual, **no da respuesta a lo solicitado ni entrega la información requerida por el ahora recurrente,** lo que evidentemente le impidió al particular acceder a la información materia de su solicitud, **por lo que jamás se le proporcionó la información que requirió**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas es de señalarse, que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, con que el Ente Obligado señale que la información de su interés se encuentra en un archivo electrónico que supuestamente adjuntó, pues con tal aseveración únicamente elude entregar la información requerida, y de permitirle actuar así, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública de los particulares, habida cuenta de que se estaría proporcionando a los Entes Obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares.

Así las cosas, en virtud de la gestión realizada por el Ente Obligado, llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, no se adjunte la información del interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, misma que se actualiza en la especie, en tanto que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente Obligado comunicó que hacía entrega en medio electrónico de la información solicitada, sin que adjuntara archivo alguno que contuviera lo solicitado, situación que impide que el solicitante acceda a la información de su interés.**

Bajo este contexto, es evidente que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF*, que a la letra dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPÍTULO TERCERO
De la substanciación

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *El ente obligado* ***señaló*** *que* ***se anexó una respuesta*** *o* ***la información solicitada****, en tiempo,* ***sin que lo acredite****;*
> *…*

De lo transcrito se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada**, **sin embargo no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho;** hipótesis que en el caso a estudio se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, se puede constatar que el Ente Obligado afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa vía "*INFOMEX"* (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema para tal propósito); sin embargo, no se advierte el documento o archivo que cuente con la respuesta a lo solicitado.

En este sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II**, del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF.*

En virtud de lo expuesto, y al resultar fundado el agravio hecho valer el recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ordenar** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el hoy recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto en el formato que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **ORDENA** al Ente Obligado que proporcione la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente señalado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dentro de los tres días posteriores a su notificación, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20